

**MINISTERIO DE TRANSPORTE  
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

**RESOLUCIÓN NÚMERO 14660 DE 18/09/2025**

*"Por la cual se archiva un (1º) informe único de infracción al transporte"*

**LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE  
TERRESTRE (E)**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, el Decreto 1079 de 2015, la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el Decreto 2409 de 2018 y,

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO:** Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte<sup>1</sup>..

Que la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación<sup>2</sup> se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte<sup>3</sup>, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte<sup>4</sup> (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte<sup>5</sup>, establecidas en la Ley 105 de 1993<sup>6</sup> excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales<sup>7</sup>. (Subrayado fuera de texto).

<sup>1</sup> Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

<sup>2</sup> Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos

<sup>3</sup> Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

<sup>4</sup> Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

<sup>5</sup> Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte. Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte. Conformar el Sistema de Nacional de Transporte, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad."

<sup>6</sup> "Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones"

<sup>7</sup> Lo anterior, en congruencia con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

**RESOLUCIÓN No 14660 DE 18/09/2025**  
*"Por la cual se archiva un (1º) informe único de infracción al transporte"*

**SEGUNDO:** Así, la Superintendencia de Transporte es competente para conocer el presente asunto en la medida en que le fueron asignadas funciones de supervisión sobre las empresas prestadoras de servicio público de transporte terrestre automotor<sup>8</sup>, de conformidad con lo establecido en el título segundo del Decreto 1079 de 2015<sup>9</sup>.

En ese sentido y por estar ante la prestación de un servicio público de transporte, el Estado está llamado (i) a intervenir con regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como (ii) a cumplir funciones de policía administrativa<sup>10</sup> (la Superintendencia de Transporte) que haga respetar las reglas jurídicas, para que el mercado opere dentro del marco de la legalidad.

**TERCERO:** Que, de acuerdo con lo expuesto, le corresponde a esta Superintendencia vigilar el cumplimiento de la normatividad aquí señalada, es decir, verificar que se están cumpliendo con las condiciones de habilitación de las empresas que prestan el servicio público de transporte terrestre automotor con las condiciones de organización, económicas, técnicas, el cumplimiento de las rutas habilitadas, todo con el fin de asegurar la debida prestación del servicio y la seguridad de los usuarios.

**CUARTO:** Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre: *"[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito"*.

**QUINTO:** Igualmente, que en el numeral 4 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre: *"[i]mponer las medidas y sanciones que correspondan a sanciones que correspondan de acuerdo con la Ley, por la inobservancia de órdenes e instrucciones impartidas por la Superintendencia o de la obstrucción de su actuación administrativa, previa solicitud de explicaciones y práctica de pruebas si hay lugar a ello"*. (Subrayado fuera del texto original).

**SEXTO:** Que la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional (en adelante DITRA) en el desarrollo de las funciones operativas realiza controles en las vías del territorio nacional con el fin de verificar que las empresas que prestan el servicio público de transporte cumplan con los requisitos normativos para su operación, salvaguardando el principio de legalidad y seguridad que rigen el sector transporte.

**SÉPTIMO:** Que el artículo 2.2.1.8.3.3. del Decreto 1079 de 2015, estableció que los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte y, que

<sup>8</sup> Decreto 1079 de 2015 Artículo 2.2.1.4.2.2. Control y vigilancia. La inspección, vigilancia y control de la prestación de este servicio público estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte

<sup>9</sup> "Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera"

<sup>10</sup> El poder de policía comprende distintas manifestaciones del Estado encaminadas a limitar, regular o restringir los derechos y libertades con la finalidad de preservar el orden público, potestades que van desde las regulaciones generales hasta aquellos actos materiales de fuerza o de coerción que normalmente ejercen las autoridades públicas, enmarcándose allí también las funciones desarrolladas por las Superintendencias como organismos encargados de la inspección y vigilancia de las actividades mercantiles".

**RESOLUCIÓN No 14660 DE 18/09/2025**  
*"Por la cual se archiva un (1º) informe único de infracción al transporte"*

este informe se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente.

**OCTAVO:** Que, la Superintendencia recibió los siguientes Informe Único de Infracciones al Transporte – IUIT, en el cual se procede a efectuar el análisis y revisión de este:

**8.1. Radicado No. 20235342458292 del 08 de octubre de 2023.**

La Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, traslado por competencia a la Superintendencia de Transporte, el Informe Único de Infracción al Transporte No. 1015392511 del 03 de abril de 2023 impuesto al vehículo de placa SZT386 vinculado presuntamente a la empresa **MAVITOURS**, cuya observación consistió en *"(...) vehículo de servicio público que presta un servicio intermunicipal recogiendo pasajeros desde sevilla hasta acacias por un valor de 40mil a las siguientes personas Maria Moya cc 26422756, Ibis Moya Ovando CC 14063553, Irna Rivas Ruiz CC 52503876 (...)"*.

**NOVENO: Consideraciones del Despacho**

Que la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte procederá a realizar el análisis de los Informes, con el fin de determinar si es procedente iniciar una investigación administrativa con el fin de endilgar responsabilidad en los siguientes términos:

**9.1. Identificación de los hechos originadores y presuntas disposiciones vulneradas que darían lugar a una investigación administrativa sancionatoria**

Para iniciar una investigación administrativa de naturaleza sancionatoria es necesario realizar, en primera instancia, averiguaciones preliminares con el fin de determinar si existen elementos o méritos para adelantar la misma.

Que conforme a lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, en el cual se establece:

*"(...) Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso (...)"*.

En este sentido, es una carga procesal para la administración determinar si las averiguaciones preliminares dan mérito o no para iniciar a una investigación administrativa sancionatoria, tal como lo ha establecido la Corte Constitucional así:

*"(...) las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa,*

**RESOLUCIÓN No 14660 DE 18/09/2025**

*"Por la cual se archiva un (1º) informe único de infracción al transporte"*

*normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para el consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso. Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; (...)<sup>11</sup>*

Finalmente, resulta útil resaltar que:

*"En cuanto al procedimiento administrativo sancionatorio, es preciso señalar que si no se encuentra definido en una ley especial o existan vacíos normativos, por remisión expresa al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se aplican los Artículos 47 al 49 de ese cuerpo normativo. En estos se indica que (...) la potestad reglamentaria es la facultad constitucionalmente atribuida al Gobierno Nacional para la expedición de reglamentos de carácter general y abstracto que facilitan la debida ejecución de las leyes. A través de esta potestad el ejecutivo desarrolla los principios y reglas fijados en la ley, detallando los aspectos técnicos y operativos necesarios para su aplicación, sin que en ningún caso pueda modificar, ampliar o restringir su contenido y alcance"<sup>12</sup>*

Conforme lo precedente, corresponde a esta autoridad administrativa identificar plenamente, a través de medios probatorios válidos, la presunta conducta infractora a la normatividad del sector transporte que se le imputará al sujeto objeto de investigación con el fin de establecer si cometió o no un hecho reprochable por el ordenamiento jurídico. Ello, en aras de garantizar los principios que rigen las actuaciones administrativas.

## **9.2. El acervo probatorio en una investigación administrativa sancionatoria**

El Informe Único de Infracciones al Transporte es un formato a través del cual los agentes de control en el desarrollo de sus funciones como autoridad administrativa describen una situación fáctica que deriva en una presunta infracción a las normas del sector transporte, formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte y, que este informe se tiene como prueba para el inicio de la investigación<sup>13</sup>.

Es así como, conforme a lo dispuesto en los artículos 243 y 244 del Código General del Proceso, el IUIT es un documento público que goza de plena autenticidad, el cual, junto con la demás documentación recolectada por los agentes de tránsito y transporte, se consideran pleno material probatorio que aportan elementos de juicio a la presunta infracción.

Teniendo en cuenta lo anterior los Informes que sean levantados por los agentes de tránsito en carretera, cuentan con esa idoneidad y autenticidad, que permite a la Superintendencia activar sus funciones sancionatorias, para la inspección, vigilancia y control de la debida prestación del servicio de transporte terrestre;

<sup>11</sup> Corte Constitucional, C-146 del siete (7) de abril de dos mil quince (2015), MP : Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

<sup>12</sup> Corte Constitucional, sentencia C-699 del dieciocho (18) de Noviembre de dos mil quince (2015), MP: Alberto Rojas Ríos

<sup>13</sup> artículo 2.2.1.8.3.3 del Decreto 1079 del 2015

**RESOLUCIÓN No 14660 DE 18/09/2025**  
*"Por la cual se archiva un (1º) informe único de infracción al transporte"*

por lo que la conducta que presuntamente despliegue las empresas prestadoras del servicio de transporte deben ser claras y precisas de tal forma que le permita a esta Entidad efectuar el análisis y enmarcarlas en un marco jurídico, sujeto a un procedimiento administrativo sancionatorio.

Así las cosas, esta Dirección procede a resaltar la importancia del acervo probatorio para iniciar una investigación administrativa sancionatoria, para lo cual se destaca lo manifestado por la Corte Constitucional, así:

*"(...) las pruebas judiciales son los medios señalados por el legislador para crear en el juzgador la certeza o el convencimiento sobre la verdad de los hechos que son materia de los procesos respectivos, con el fin de que el mismo aplique el ordenamiento positivo a los casos concretos (...)"<sup>14</sup>*

Como consecuencia de lo anterior, el inciso segundo del artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 dispone que:

**"Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante** acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. *Contra esta decisión no procede recurso.*" (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

### **9.3. Del debido proceso y los principios en las actuaciones administrativas**

Que el fin de avalar las garantías procesales del debido proceso administrativo, este debe palpase en todo momento en que la administración emita su pronunciamiento en todas las actuaciones procesales, de tal forma que el sancionatorio que se adelante, supla todos los escenarios de garantías al investigado, es decir cada elemento procesal no se incurra en dilataciones, dudas, confusiones y demás que ocasionara una ruptura a la eficacia del procedimiento administrativo sancionatorio, y por consiguiente un desgaste en la administración.

De acuerdo con lo esbozado y conforme lo indica el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, enuncia los principios esenciales que toda autoridad administrativa debe tener en cuenta para expedir un acto administrativo, entre ellas las consagradas en la Constitución Política, al unísono con los principios rectores del debido proceso, igualdad, imparcialidad transparencia, publicidad, eficacia, economía y celeridad. Veamos:

**ARTÍCULO 3º. PRINCIPIOS.** Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte

<sup>14</sup> Corte Constitucional, sentencia C- 380 de 2002.

**RESOLUCIÓN No 14660 DE 18/09/2025**  
*"Por la cual se archiva un (1º) informe único de infracción al transporte"*

Primera de este Código y en las leyes especiales. Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción. En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in ídem. (...) (...)

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

Que la Constitución Política, establece el debido proceso el debido proceso no solo como un derecho fundamental, sino que este se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

En concordancia con lo anterior y, en virtud de los principios rectores del derecho administrativo, este Despacho considera útil resaltar lo establecido por la Corte constitucional, así:

*"(..) La presunción de inocencia va acompañada de otra garantía: "el in dubio pro administrado", toda vez que si el estado no cumple con la carga probatoria que le corresponde y existen dudas razonables respecto de la responsabilidad de quien está siendo objeto de investigación, la única respuesta posible es la exoneración"<sup>15</sup>*

**DÉCIMO: Caso en Concreto**

Que, en el presente caso, tenemos que mediante radicado No. 20235342458292 del 08 de octubre de 2023, la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, traslado por competencia a la Superintendencia de Transporte, el Informe Único de Infracción al Transporte No. 1015392511 del 03 de abril de 2023 impuesto al vehículo de placa SZT386 vinculado presuntamente a la empresa **MAVITOURS**, cuya observación consistió en *"(...) vehículo de servicio público que presta un servicio intermunicipal recogiendo pasajeros desde sevillana hasta acacias por un valor de 40mil a las siguientes personas Maria Moya cc 26422756, Ibis Moya Ovando CC 14063553, Irna Rivas Ruiz CC 52503876 (...)"*.

Que este Despacho, al efectuar un análisis detallado del Informe Único de Infracción al Transporte, advierte que no resulta posible identificar con precisión

<sup>15</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-595 del 27 de julio de 2010, Magistrado ponente Jorge Ivan Palacio Palacio.

**RESOLUCIÓN No 14660 DE 18/09/2025**  
*"Por la cual se archiva un (1º) informe único de infracción al transporte"*

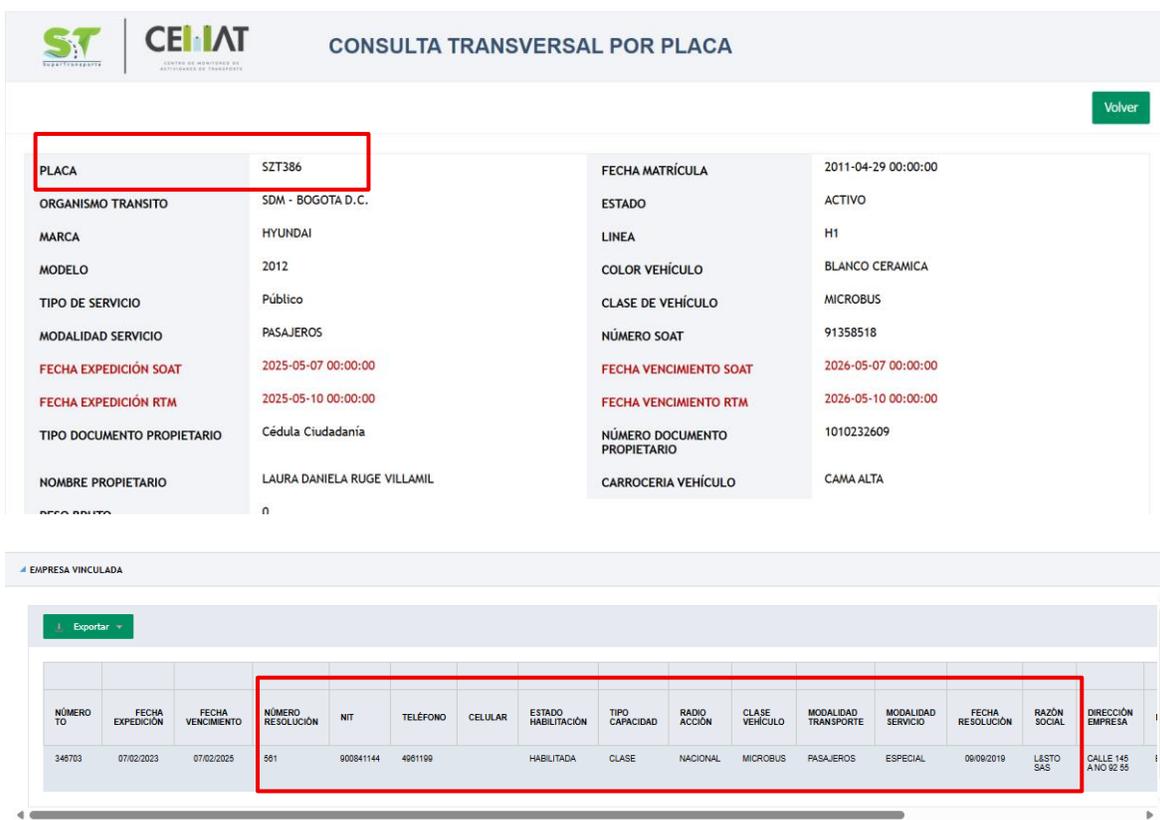
al presunto sujeto infractor de las normas del sector transporte, toda vez que, en la casilla No. 13 **-NOMBRE DE LA EMPRESA DE TRANSPORTE, ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO O ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA (Razón social)-** se consignó la denominación **"MAVITOURS"**, y, en el campo correspondiente al NIT, se registró el número "110947", como se observa a continuación:

**Imagen 1:** Extraída del Informe Único de Infracción al Transporte No. 1015392511 del 03 de abril de 2023

<b>12. PROPIETARIO DEL VEHÍCULO</b> NOMBRE: O RAZÓN SOCIAL LAURA DANIELA RUGE NIT: CO Número 1010232609		<b>13. NOMBRE DE LA EMPRESA DE TRANSPORTE, ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO O ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA (Razón social)</b> MAVITOURS IX C.C: Número 110947	
<b>14. INFRACCIÓN AL TRANSPORTE NACIONAL</b> (Descripción de la norma infringida) LEY 336 AÑO 1996 NUMERAL ARTICULO 49 LITERAL E		<b>14.1. INMOVILIZACIÓN O RETENCIÓN DE LOS EQUIPOS AL TRANSPORTE NACIONAL</b> (Marque la letra en los casos que aplique por infracción al transporte nacional - Ley 336 de 1996, artículo 49, literal) A B C D X F G H I	
<b>14.2. DOCUMENTO DE TRANSPORTE</b> (descripción del documento que sustentan la operación del equipo - )			

En atención a lo anterior, este Despacho procedió a verificar la información contenida en las bases de datos institucionales, encontrando en la plataforma CEMAT información relacionada con el vehículo identificado con placas SZT386:

**Imagen 2:** Extraída de la Pagina de CEMAT



**CONSULTA TRANSVERSAL POR PLACA**

Volver

<b>PLACA</b>	SZT386	<b>FECHA MATRÍCULA</b>	2011-04-29 00:00:00
<b>ORGANISMO TRANSITO</b>	SDM - BOGOTA D.C.	<b>ESTADO</b>	ACTIVO
<b>MARCA</b>	HYUNDAI	<b>LINEA</b>	H1
<b>MODELO</b>	2012	<b>COLOR VEHÍCULO</b>	BLANCO CERAMICA
<b>TIPO DE SERVICIO</b>	Público	<b>CLASE DE VEHÍCULO</b>	MICROBUS
<b>MODALIDAD SERVICIO</b>	PASAJEROS	<b>NÚMERO SOAT</b>	91358518
<b>FECHA EXPEDICIÓN SOAT</b>	2025-05-07 00:00:00	<b>FECHA VENCIMIENTO SOAT</b>	2026-05-07 00:00:00
<b>FECHA EXPEDICIÓN RTM</b>	2025-05-10 00:00:00	<b>FECHA VENCIMIENTO RTM</b>	2026-05-10 00:00:00
<b>TIPO DOCUMENTO PROPIETARIO</b>	Cédula Ciudadanía	<b>NÚMERO DOCUMENTO PROPIETARIO</b>	1010232609
<b>NOMBRE PROPIETARIO</b>	LAURA DANIELA RUGE VILLAMIL	<b>CARROCERIA VEHÍCULO</b>	CAMA ALTA

EMPRESA VINCULADA

Exportar

NÚMERO TO	FECHA EXPEDICIÓN	FECHA VENCIMIENTO	NÚMERO RESOLUCIÓN	NIT	TELÉFONO	CELULAR	ESTADO HABILITACIÓN	TIPO CAPACIDAD	RADIO ACCIÓN	CLASE VEHÍCULO	MODALIDAD TRANSPORTE	MODALIDAD SERVICIO	FECHA RESOLUCIÓN	RAZÓN SOCIAL	DIRECCIÓN EMPRESA
348703	07/02/2023	07/02/2025	561	900841144	4961199		HABILITADA	CLASE	NACIONAL	MICROBUS	PASAJEROS	ESPECIAL	00/09/2019	LÉSTO SAS	CALLE 145 AÑO 92 95

Así mismo, en la plataforma RUNT se encontró la siguiente información asociada al mismo vehículo:

**Imagen 3:** Extraída de la Pagina de RUNT

**RESOLUCIÓN No 14660 DE 18/09/2025**  
*"Por la cual se archiva un (1º) informe único de infracción al transporte"*



ABC123

Consulta Automotores

Realizar otra consulta

Señor usuario si la información suministrada no corresponde con sus datos reales por favor comuníquese con la autoridad de tránsito en la cual solicitó su trámite.

PLACA DEL VEHÍCULO:	<b>SZT386</b>	ESTADO DEL VEHÍCULO:	<b>ACTIVO</b>
NRO. DE LICENCIA DE TRANSITO:	<b>10028521149</b>	TIPO DE SERVICIO:	<b>Público</b>
		CLASE DE VEHÍCULO:	<b>MICROBUS</b>

ID	FECHA INICIO	FECHA FIN	FECHA VIGENCIA	ORGANISMO	TIPO DE RESPONSABILIDAD	ESTADO	DETALLE
AB000573	01/03/2024	03/03/2024	03/03/2025	LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO	Responsabilidad Civil Contractual	INACTIVA	Detalle
02130101002539	03/03/2023	03/03/2023	03/03/2024	SEGUROS DEL ESTADO S.A.	Responsabilidad Civil Extracontractual	INACTIVA	Detalle
02131101003107	03/03/2023	03/03/2023	03/03/2024	SEGUROS DEL ESTADO S.A.	Responsabilidad Civil Contractual	INACTIVA	Detalle
02130101002320	18/11/2022	18/11/2022	03/03/2023	SEGUROS DEL ESTADO S.A.	Responsabilidad Civil Extracontractual	INACTIVA	Detalle
02131101002828	18/11/2022	18/11/2022	03/03/2023	SEGUROS DEL ESTADO S.A.	Responsabilidad Civil Contractual	INACTIVA	Detalle
AA013348	25/07/2019	01/08/2019	01/08/2020	LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO	Responsabilidad Civil Extracontractual	INACTIVA	Detalle
AA013349	25/07/2019	01/08/2019	01/08/2020	LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO	Responsabilidad Civil Contractual	INACTIVA	Detalle
AA009977	01/08/2018	01/08/2018	01/08/2019	LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO	Responsabilidad Civil Contractual	INACTIVA	Detalle
AA009976	01/08/2018	01/08/2018	01/08/2019	LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO	Responsabilidad Civil Extracontractual	INACTIVA	Detalle

Detalle - Pólizas de Responsabilidad Civil

Detalle - Pólizas de Responsabilidad Civil

NUMERO DE POLIZA	TIPO DE POLIZA
02131101003107	Responsabilidad Civil Contractual

NUMERO DE POLIZA	TIPO DE POLIZA
02130101002539	Responsabilidad Civil Extracontractual

TIPO DOCUMENTO TOMADOR	NUMERO DE DOCUMENTO TOMADOR
NIT	900841144

TIPO DOCUMENTO TOMADOR	NUMERO DE DOCUMENTO TOMADOR
NIT	900841144

COBERTURA	MONTO (SMMLV)
01: MUERTE	100
02: INCAPACIDAD PERMANENTE	100
03: INCAPACIDAD TEMPORAL	100
04: GASTOS MEDICOS	100
05: MUERTE A TERCEROS	0
06: DAÑOS A TERCEROS	0
07: MUERTE O DAÑOS A MÁS DE DOS PERSONAS	0

COBERTURA	MONTO (SMMLV)
01: MUERTE	0
02: INCAPACIDAD PERMANENTE	0
03: INCAPACIDAD TEMPORAL	0
04: GASTOS MEDICOS	0
05: MUERTE A TERCEROS	100
06: DAÑOS A TERCEROS	100
07: MUERTE O DAÑOS A MÁS DE DOS PERSONAS	200

Tarjeta de Operación

EMPRESA AFILIADORA:	<b>L&amp;STO SAS</b>	MODALIDAD DE TRANSPORTE:	<b>PASAJEROS</b>
RADIO DE ACCIÓN:	<b>NACIONAL</b>	NRO. TARJETA DE OPERACIÓN:	<b>346703</b>
MODALIDAD DE SERVICIO:	<b>ESPECIAL</b>	ESTADO:	<b>TARJETA DE OPERACION ACTIVA</b>
FECHA DE EXPEDICIÓN (DD/MM/AAAA):	<b>07/02/2023</b>	FECHA INICIO DE VIGENCIA (DD/MM/AAAA):	<b>07/02/2023</b>
FECHA FIN DE VIGENCIA (DD/MM/AAAA):	<b>07/02/2025</b>		

Como resultado del análisis de dicha información, se pudo establecer que, para la fecha de los hechos esto es, el 3 de abril de 2023, el vehículo se encontraba

**RESOLUCIÓN No 14660 DE 18/09/2025**  
*"Por la cual se archiva un (1º) informe único de infracción al transporte"*

afiliado a la empresa **L&STO S.A.S.**, identificada con NIT 900841144-5, y no a **MAVITOURS**.

Adicionalmente, se observó que el agente no diligenció correctamente el NIT de la empresa, lo cual impidió su adecuada identificación dentro del acto administrativo. Si bien la razón social "MAVITOURS" corresponde a una empresa registrada en el RUES, lo cierto es que la omisión en el registro preciso del NIT, aunada a la ausencia de otros elementos de identificación que permitan establecer con certeza la vinculación de dicha empresa a los hechos, impide determinar de manera inequívoca la identidad del sujeto presuntamente infractor.

Esta indeterminación adquiere mayor relevancia al constatarse, mediante las plataformas CEMAT y RUNT, que el vehículo se encontraba vinculado a una empresa distinta para la fecha de ocurrencia de la presunta infracción, lo que refuerza la falta de correspondencia entre la información consignada en el IUIT y la realidad jurídica del vehículo. En consecuencia, no se cuenta con los elementos mínimos que permitan adelantar válidamente una actuación administrativa sancionatoria.

Es importante aclarar, que se debe tener plena identificación del presunto infractor para abrir una investigación administrativa, ante tal escenario y como ha quedado anotado en este acto administrativo la identificación del sujeto es un elemento de suma importancia para que esta Superintendencia active sus funciones con la potestad sancionatoria, para enmarcar una conducta en un marco jurídico, sujeta a un procedimiento administrativo sancionatorio.

En mérito de lo anterior, dado que en el IUIT 1015392511 del 03 de abril de 2023 no se identifica plenamente el nombre de la empresa ni tampoco el NIT, la Dirección dado que al revisar las bases de datos el vehículo de placas SZT386 no se encuentra vinculado a la empresa que se identifica en el IUIT, de igual forma se identificaron dos empresas diferentes dentro de los datos registrados en el sistema RUNT, de tal manera, no se encuentra razón alguna o mérito suficiente para iniciar una formulación de cargos, teniendo en cuenta que se desconoce la identificación plena de la investigada, generando así una duda razonable, es así que, en el desarrollo del principio in dubio pro administrado el cual la duda se resuelve a favor de la parte débil, la Corte Constitucional manifiesto que:

*"En los casos en los cuales existe duda sobre la codificación de la infracción, ha de resolverse siempre a favor de este, y se advierte, de no proceder de esta forma estaría produciendo una violación a tal presunto, pues si bien los hechos constituyen una infracción administrativa no está debidamente probada en el expediente o no conduce a un grado de certeza que permita concluir que el investigado es responsable, mal podría declararse culpable a quien no se le ha demostrado autoría o participación en la conducta antijurídica.*

Dicho principio, no tiene aplicación no solo en el enjuiciamiento de conductas delictivas sino, *también en todo el ordenamiento sancionatorio - disciplinario administrativo etc. -, y debe ser respetado por todas las autoridades a quienes competen ejercitar la potestad punitiva del estado*<sup>16</sup>.

<sup>16</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-244 de 1996. MP. Carlos Gaviria Díaz

**RESOLUCIÓN No 14660 DE 18/09/2025**  
*"Por la cual se archiva un (1º) informe único de infracción al transporte"*

Que, en el evento de iniciar una investigación administrativa en el presente caso, con la carencia de material probatorio, al no tener claridad del **sujeto infractor**, y al desconocer la vinculación del vehículo para con la empresa prestadora del servicio de transporte terrestre, conllevaría a vulnerar el debido proceso del investigado y ocasionaría una ruptura a los principios que enarbolan las actuaciones administrativas.

Esta Dirección procede a resaltar la importancia del acervo probatorio para iniciar una investigación administrativa sancionatoria, para lo cual se destaca lo manifestado por la Corte Constitucional, así:

*"(...) las pruebas judiciales son los medios señalados por el legislador para crear en el juzgador la certeza o el convencimiento sobre la verdad de los hechos que son materia de los procesos respectivos, con el fin de que el mismo aplique el ordenamiento positivo a los casos concretos (...)"<sup>17</sup>*

Como consecuencia de lo anterior, el inciso segundo del artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 dispone que:

*"(...) Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, **la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio**, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, **formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan**, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso." (Negrilla fuera de texto original)*

En concordancia con lo anterior y, en virtud de los principios rectores del derecho administrativo, este Despacho considera útil resaltar lo establecido por la Corte constitucional, así:

*"(...) la presunción de inocencia va acompañada de otra garantía: "el in dubio pro administrado", toda vez que si el estado no cumple con la carga probatoria que le corresponde y existen dudas razonables respecto de la responsabilidad de quien está siendo objeto de investigación, la única respuesta posible es la exoneración"*

Así las cosas, y con el fin de preservar el debido proceso en el procedimiento administrativo sancionatorio, resulta necesario archivar el Informe Único de Infracciones al Transporte No. 1015392511 del 03 de abril de 2023, pues la Superintendencia de Transporte es una Autoridad que no solo inspecciona la debida prestación del servicio de transporte terrestre, sino que también es garante de derechos, para con los sujetos vigilados, estos es, las empresas prestadoras del servicio de transporte terrestre.

Por último, se debe precisar que, debido a que no se conoce la empresa presuntamente infractora de la normatividad, considera el Despacho que la

<sup>17</sup> Corte Constitucional, sentencia C- 380 de 2002

**RESOLUCIÓN No 14660 DE 18/09/2025**  
*"Por la cual se archiva un (1º) informe único de infracción al transporte"*

presente resolución deberá ser publicada en la página web de esta Entidad, para que surta el trámite procesal correspondiente.

Que, en mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**Artículo 1. ARCHIVAR** el Informe Único de Infracciones al Transporte No. 1015392511 del 03 de abril de 2023, allegado mediante radicado No. 20235342458292 del 08 de octubre de 2023 de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución.

**Artículo 2. PUBLICAR** el contenido de la presente Resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, en la página web de la Entidad.

**Artículo 3.** Una vez surtida la respectiva publicación remítase copia de la misma a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre en el expediente.

**Artículo 4.** Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante la Dirección de Tránsito y Transporte Terrestre y subsidiariamente el Recurso de Apelación ante el Superintendente delegado de Tránsito y Transporte, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, conforme al artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**Artículo 5.** Una vez en firme la presente Resolución en los términos del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo archívese el expediente sin auto que lo ordene.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GERALDINNE YIZETH MENDOZA RODRIGUEZ**

Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre (E)

**PUBLICAR**

Proyectó: Nicoole Cristancho- Abogada Contratista DITTT  
Revisó: Angela Patricia Gómez. Abogada Contratista DITTT  
Revisó: Miguel Triana. Profesional Especializado DITTT